

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
P R E S E N T E S.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación a una reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día jueves 19 de noviembre del año en curso, a las 09:00 horas, en el Sala de Comisiones de este Poder Legislativo, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la ciudadana Maestra María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que solicita se inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Quiróz Romo, Teresita Álvarez Alcantar y Berenice Jiménez Hernández, regidores propietarios del referido Ayuntamiento, así como los ciudadanos diputados Gildardo Real Ramírez y Jesús Eduardo Urbina Lucero, por presuntamente haber violentado de manera sistemática los derechos humanos y garantías individuales de la promovente, según lo previsto en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del Escrito del ciudadano César Villalobos Campos, mediante el cual interpone ante este Poder Legislativo, solicitud de inicio de Juicio Político en contra de los ciudadanos Eduardo Quiroga Jiménez, María Bibiana Cruz Munguia, Yoana Julieta Castellón Bustamante René FrancCELLI Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamontes Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre, Presidente Municipal, Síndica y regidores del Municipio de Cananea, Sonora.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 16 de noviembre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**NORBERTO ORTEGA TORRES**

**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA**

**NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, se inicie juicio político en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcantar y Berenice Jiménez Hernández, regidores de dicho órgano de gobierno municipal, así como en contra de los diputados Jesús Eduardo Urbina Lucero y Gildardo Real Ramírez, por hechos que considera que constituyen los delitos de Sedición y Conspiración, previstos en los artículos 128 y 133, respectivamente, del Código Penal del Estado de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como por la presunta violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si las conductas atribuidas corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** La solicitud que es materia del presente dictamen, fue presentada el día 17 de junio de 2020, ante la Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del Congreso del Estado, por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a la cual se le asignó el número de folio 2564 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que este Poder Legislativo inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Quiroz Romo,

Teresita Álvarez Alcantar y Berenice Jiménez Hernández, en su calidad de regidores de dicho órgano de gobierno municipal, y de manera adicional, solicita el mismo procedimiento en contra de los diputados Jesús Eduardo Urbina Lucero y Gildardo Real Ramírez, por ellos por la presunta comisión de hechos que la promovente del juicio político considera que constituyen los delitos de Sedición y Conspiración, que se encuentran establecidos en los artículos 128 y 133, respectivamente, del Código Penal del Estado de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como por la presunta violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante en cuestión.

Con fecha 08 de julio de 2020, la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, ratificó la solicitud de juicio político que nos ocupa, compareciendo ante el Director General Jurídico de este Congreso del Estado, en representación de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por su promovente, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si se considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el diverso artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades en cita, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal

mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el artículo 273 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades, señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciar el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra de tres regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, actualmente en funciones, y en contra de dos diputados de esta LXII Legislatura, quedando claro que los cargos mencionados están contemplados como sujetos de procedimiento referido en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

**SEXTA.-** Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, es procedente que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analice si la conducta que se busca atribuir a los servidores públicos denunciados, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Con base en este marco jurídico, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, debemos analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo advertir que el escrito de denuncia señala que los denunciados cometen:

- 1.- Los delitos de Sedición y Conspiración, previstos en los artículos 128 y 133, respectivamente, del Código Penal del Estado de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y
- 2.- Violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante.

Estas acusaciones pretenden sustentarse en una relatoría de hechos que más parece un escrito de contestación a los señalamientos que se vertieron en su contra en el diverso juicio político ya declarado improcedente, seguido en contra de la denunciante, toda vez que, de acuerdo a su solicitud, los regidores denunciados cometen las conductas señaladas al haber realizado las siguientes acciones:

- Manifiestar públicamente y denunciar ante diversas autoridades, la presunta ilegalidad del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento por no cumplir con el requisito de residencia en el municipio de Navojoa, así como el supuesto fraude de los vales de gasolina clonados, popularmente conocido como Vale Gate.
- Declarar públicamente que viajaban a Hermosillo, Sonora, con el fin de denunciar los presuntos actos de corrupción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, considerando que con ese acto violentaron el derecho a la presunción de inocencia de la promovente por ser Presidenta de dicho Ayuntamiento.
- Difundir en la red social conocida como “Facebook”, con la colaboración del ciudadano Víctor Félix Karam (Dirigente del PAN en Navojoa), la noticia de la presentación de la denuncia de juicio político en contra de la denunciante, así como diversas noticias que estima adversas a la administración municipal.
- Por las denuncias realizadas por la Regidora Berenice Jiménez Hernández, integrante del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en las que señala que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento, OOMAPAS Navojoa, no lleva a cabo una correcta potabilización del agua que se entrega a través de la red municipal y con ello pone en riesgo la salud de los ciudadanos.

En el mismo sentido, sobre los diputados Jesús Eduardo Urbina Lucero y Gildardo Real Ramírez, integrantes de esta LXII Legislatura, la promovente considera que son sujetos de juicio político por:

- Hacer suya la denuncia de juicio político en contra de la Presidenta Municipal de Navojoa, presentada por los regidores hoy denunciados.
- Hacer pública en un programa de radio, su opinión sobre el diverso juicio político en contra de la hoy denunciante.

Para tratar de acreditar la responsabilidad de los servidores públicos indiciados, la promovente anexa a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

- A.-** Copia impresa de la integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para acreditar que el Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero forma parte de la misma.
- B.-** Copias simples consistentes en impresiones de diversas noticias, principalmente, notas y publicaciones en la red social denominada “Facebook”.
- C.-** Copia de la convocatoria para la comparecencia de diversos funcionarios del organismo municipal de agua OOMAPAS Navojoa.
- D.-** Copia del acta de la Comisión de Agua Potable del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en relación a la comparecencia mencionada en el punto anterior, elaborada por el Regidor Rogelio Alfredo Álvarez Ceballos.
- E.-** Denuncia interpuesta ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por la Regidora Berenice Jiménez Hernández en contra de funcionarios del organismo operador de agua de Navojoa, Sonora.
- F.-** Memoria USB con diversas entrevistas radiofónicas de los diputados denunciados en las que expresan su opinión respecto al juicio político en contra de la promovente del procedimiento que nos ocupa.



- G.-** Diversas resoluciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, en la que resuelve denuncias relacionadas con varios de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de juicio político en contra de la Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, hoy denunciante.
- H.-** Copia de escrito de la denunciante María del Rosario Quintero Borbón y los ciudadanos Jesús Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, actuando en el juicio político que se promovió en su contra.

Una vez que hemos analizado los argumentos expuestos y los medios de convicción que se ofrecen para respaldarlos, no encontramos motivos suficientes para incoar procedimiento de juicio político que se solicita en el escrito que se atiende. En primer lugar, porque la comisión de los delitos de Sedición y Conspiración, previstos en los artículos 128 y 133, respectivamente, del Código Penal del Estado de Sonora, no se acreditan con los elementos que se nos presentan. Y en lo que respecta a la denuncia de violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante, tampoco encontramos la existencia de actos que verdaderamente trasgredan la esfera de los derechos inherentes a su persona.

Primeramente, para determinar si se cometen o no los delitos de Sedición y Conspiración, debemos acudir a las definiciones previstas en el Código Penal de nuestro Estado, en los artículos 128 y 133, correctamente invocados en el escrito de denuncia, mismas definiciones que son del tenor siguiente:

**ARTICULO 128.-** Cometen el delito de sedición los que por medio de publicación de noticias infundadas, falsas o insidiosas, sea cual fuere el medio empleado para propalarlas, contribuyen a crear sentimientos colectivos de zozobra, temor, disgusto, inseguridad o falta de confianza en las instituciones del Gobierno del Estado, para provocar la desobediencia a los mandatos de la autoridad o para impedir el libre ejercicio de las funciones públicas.

**ARTICULO 133.-** Se comete el delito de conspiración, siempre que dos o más personas resuelvan, de concierto, ejecutar alguno de los hechos de que tratan los tres capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción será de dos meses a un año de prisión.

Independientemente de que debería existir una investigación ministerial y un fallo judicial firme que acredite fehacientemente la comisión de los delitos señalados, es fácil apreciar que con las conductas descritas por la denunciante no se actualizan los supuestos penales que consagra el código punitivo local, específicamente, por las siguientes razones:

- ✘ La denunciante no acredita plenamente la falta de fundamento, la falsedad o el carácter de insidiosa de alguna de las noticias o publicaciones expuestas, simplemente se limita a probar su existencia.
- ✘ La denunciante no demuestra como dichas notas crean en los habitantes del municipio de Navojoa, Sonora, sentimientos colectivos de zozobra, temor, disgusto, inseguridad o falta de confianza en las instituciones.
- ✘ La definición textual del delito de Sedición se refiere a instituciones del Gobierno Estatal, no del municipal, y en materia penal no cabe analogía ni mayoría de razón y debe estarse exactamente a lo que diga la ley. Lo anterior, de conformidad con el párrafo tercer del artículo 14 de nuestra Carta Magna.
- ✘ En todo caso, en el escrito de denuncia no se exponen cuales son los actos de desobediencia civil a los mandatos de la autoridad municipal, o el impedimento de las funciones públicas, que hayan sido provocados por las noticias que señala en su escrito y en las pruebas que presenta.
- ✘ La denuncia tampoco exhibe cuales son los actos concretos de Conspiración en los que los denunciados acuerden actuar de manera concertada para cometer el delito de Sedición en contra del Ayuntamiento de Navojoa. Simplemente tenemos las notas periodísticas y el dicho de la denunciante.

Por otro lado, en lo que toca a la presunta violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante, solamente contamos con el argumento que los denunciados trasgredieron su Derecho Humano a la Presunción de Inocencia, para lo cual,

debemos atenernos a la definición que consagra el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(Apartado) **B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

(Fracción) **I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

Por lo anterior, al analizar la presunta violación sistemática a los derechos humanos de la denunciante y, específicamente, el derecho humano a la presunción de inocencia con el que ciertamente cuenta y que esta Soberanía respetó plenamente al resolver la solicitud del juicio político en su contra, se considera que no existe violación alguna por las conductas señaladas, debido a que:

- ✘ Denuncia violación sistemática de derechos humanos en general, pero en la relatoría de hechos la ciudadana que promueve este procedimiento, solamente hace referencia al Derecho Humano a la Presunción de Inocencia.
- ✘ Asegura que se le violenta el derecho humano a la presunción de inocencia porque los regidores en cuestión han exhibido públicamente y han denunciado hechos que dichos servidores públicos consideran constitutivos de delito, siendo esta una obligación de todo servidor público según lo ordena el artículo 180, fracción VIII del Código Penal Estatal. Al igual que lo ha hecho la promovente del juicio político que nos ocupa, al denunciar actos que considera ilícitos, en el escrito que se atiende, mismo que ha dado ha conocer a la opinión pública en ejercicio de sus derechos.
- ✘ Denuncia que los diputados hicieron suya la denuncia de juicio político en su contra y han hecho pública su opinión al respecto, aun y cuando los legisladores denunciados hayan actuado en ejercicio de derechos legítimos. Primero, porque los diputados tienen derecho a apoyar cualquier iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios sin derecho de iniciativa; y segundo, porque los diputados

son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Lo anterior de conformidad con los artículos 125 y 29, respectivamente, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, entre otras disposiciones locales y federales relacionadas y aplicables a estos casos concretos.

En esas condiciones, una vez que hemos analizado de manera exhaustiva el escrito de denuncia y todas y cada una de las pruebas que nos fueron ofrecidas con la misma, los diputados que conformamos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos llegado a la determinación que dichos elementos no acreditan la existencia de los delitos de Sedición y Conspiración en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ni comprueban que exista violación sistemática de los derechos humanos de la denunciante, por lo que no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcantar y Berenice Jiménez Hernández, regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, actualmente en funciones, así como en contra de los diputados Jesús Eduardo Urbina Lucero y Gildardo Real Ramírez, integrantes de esta LXII Legislatura.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conductas atribuidas a los ciudadanos Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcantar y Berenice Jiménez Hernández, regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, actualmente en funciones, así como en contra de los diputados Jesús Eduardo Urbina Lucero y Gildardo Real Ramírez, integrantes de esta LXII Legislatura, en la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, el día 17 de junio de 2020, no corresponden a alguna de las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 19 de noviembre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**NORBERTO ORTEGA TORRES**

**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA**

**NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el ciudadano Cesar Villalobos Castro, quien se ostenta como Tesorero del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, juicio político en contra de diversos integrantes de dicho órgano de gobierno municipal, específicamente, contra el Presidente Municipal Eduardo Quiroga Jiménez, la Síndico María Bibiana Cruz García y los regidores Yana Julieta Castellón Bustamante, René FrancCELLI Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamonte Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre, por hechos que considera que presumiblemente constituyen acciones que generan delitos de Abuso de Funciones, Uso Indevido de Atribuciones y Facultades y/o lo que resulte, previstos y sancionados por los artículos 178, 188 y 190 del Código Penal del Estado de Sonora, por haber sido removido del cargo de Tesorero Municipal, a su juicio, de manera indebida.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si las conductas atribuidas corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculcados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** La solicitud que es materia del presente dictamen, fue presentada el día 08 de octubre de 2020, por el ciudadano Cesar Villalobos Castro, ostentándose como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, a la cual se le asignó el número de folio 2894 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que este Poder Legislativo inicie procedimiento de juicio político en contra de diversos

integrantes de dicho órgano de gobierno municipal, específicamente, contra el Presidente Municipal Eduardo Quiroga Jiménez; la Síndico María Bibiana Cruz García; y los regidores Yana Julieta Castellón Bustamante, René Francelli Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamonte Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre, por hechos que considera que presumiblemente constituyen acciones que generan delitos de Abuso de Funciones, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades y/o lo que resulte, previstos y sancionados por los artículos 178, 188 y 190 del Código Penal del Estado de Sonora, por haber sido removido del cargo de Tesorero Municipal, a su juicio, de manera indebida

Con fecha 30 de octubre de 2020, el ciudadano denunciante, Cesar Villalobos Castro, ratificó la solicitud de juicio político que nos ocupa, compareciendo de manera virtual a través de medios electrónicos, ante los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por el promovente, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si se considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el diverso artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades en cita, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores



Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el artículo 273 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades, señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciar el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Cananea, actualmente en funciones, específicamente, contra quienes desempeñan los cargos de Presidente Municipal, Síndico y seis regidores de dicho ayuntamiento, mismos cargos que están contemplados como sujetos de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

**SEXTA.-** Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, es procedente que esta Comisión analice si la conducta que se busca atribuir a los integrantes del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Con base en este marco jurídico, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, debemos analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo advertir que en el escrito de denuncia se exponen, literalmente, los siguientes antecedentes:

*“1.- El día 22 de septiembre del año en curso llega a la dependencia de Tesorería Municipal de Cananea Sonora, el Secretario Municipal Lic. Oscar Damián Hernández Morales, acompañado del Licenciado Alejandro Ramírez, y me dice que ya no puedo estar en las Instalaciones de Tesorería porque ya no convenia mi permanencia dentro de la Administración Pública Municipal, argumentando para ello "razones políticas", adicionalmente a ello me presenta mi Carta-Renuncia Voluntaria, elaborado por no sé quién donde se me solicita que la firme, a lo cual no accedí, hubo presión indicándome que si no lo hacia me podía ir "muy mal", en el terreno profesional.*

2.- *El día 22 de septiembre del año en curso acto seguido me retiro de las instalaciones de Tesorería Municipal y de las instalaciones y edificio que ocupa el Palacio Municipal de Cananea, Sonora, sin retirar ninguna de mis pertenencias personales tales como libros, nombramiento, objetos y documentos.*

3.- *El día 23 de septiembre del año en curso se aprobó el dictamen CH-003/2020 de la comisión de Hacienda y Crédito Gubernamental para efectos de remover a C.P. Cesar Villalobos Castro y fue aprobado por todos los integrantes de la comisión de Hacienda y Crédito Gubernamental donde nunca se me requirió información ni declaración de los hechos por lo que se basa el dictamen antes mencionado al C.P. Cesar Villalobos Castro.*

4.- *El día 23 de septiembre del año 2020 veinte, se realiza sesión extraordinaria de cabildo número 33 celebrada con fecha 23 de septiembre del año 2020, los integrantes del H. ayuntamiento de Cananea, se aprueba por mayoría calificada por 7 votos mi destitución misma que se acredita sin que la comisión de Hacienda y Crédito Gubernamental le diera vista al órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cananea, Sonora, cuyo titular es el Licenciado Sergio Iván Figueroa.*

5. *El día 23 de septiembre del año en curso, el secretario del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora Lic. Oscar Damián Hernández Morales, mandó a un notificador de nombre Luis Enrique Fucuy Cabrera, que ni siquiera se identificó, en compañía del testigo de asistencia de nombre Sarid Donald Monge Dagnino, dejan en mi domicilio un acuerdo del que antes ya se menciona y cabe señalar que le entregan el citatorio a un trabajador infringiendo la manera correcta de Notificar mismo que lo dice el Código De Procedimientos Administrativos Capítulo V De Las Notificaciones Artículo 42-fracción a) Citar porque en este caso se notificó a mi empleado de nombre Francisco Pablo Rodríguez Montes el acuerdo del dictamen CH-003/2020 de la comisión de Hacienda y Crédito Gubernamental para efectos de removerme y el mismo Secretario antes mencionado estaba citándome a comparecer al Órgano De Control Y Evaluación Gubernamental para hacer Entrega - Recepción haciendo uso indebido de atribuciones porque le corresponde a el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento mismo que viene fundado y motivado en el artículo 43 la Ley de Gobierno y Administración municipal”*

Con esta breve relatoría, antecedida por la transcripción literal, sin ningún argumento, de diversas disposiciones de la Constitución Política local, la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, simplemente marcada como “Marco Jurídico Aplicable”, se ofrecen las siguientes pruebas:

**A.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de septiembre del 2020, elaborado por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante el cual se cita al promotor del juicio político, para que acuda a las oficinas del órgano contralor mencionado, para llevar a cabo el acto de entrega recepción

con motivo de su remoción del cargo de Tesorero de dicho Ayuntamiento, haciéndole entrega de la documentación respectiva.

**B.-** Copia simple de una solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, por medio de la cual, el denunciante del juicio político solicita diversa documentación relacionada con su remoción del cargo de Tesorero Municipal.

**C.-** Copia simple del nombramiento del ciudadano Cesar Villalobos Castro, como Tesorero Municipal, de fecha 16 de septiembre de 2018.

Al analizar los breves antecedentes expuestos y las escasas pruebas ofrecidas, no encontramos ningún argumento o medio de convicción que nos explique ni siquiera indiciariamente, porque el denunciante considera que los servidores públicos que señala han cometido los delitos de Abuso de Funciones, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, o, en todo caso, la ilegalidad en su remoción como Tesorero Municipal.

En efecto, aunque el artículo 178 del Código Penal del Estado de Sonora, también invocado por el denunciante, solamente define al servidor público para efectos de esa normatividad penal, los delitos invocados se encuentran previstos en los artículos 188 (Uso indebido de atribuciones y facultades) y 190 (Ejercicio abusivo de funciones) del Código Punitivo en cita, de la siguiente manera:

***ARTICULO 188.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:***

*I. El servidor público que indebidamente, pero sin ánimo de lucro personal:*

*a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público del Estado o de los Municipios.*

*b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.*

*c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y, en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal.*

*d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenación de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;*

*II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y*

*III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**ARTICULO 190.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:**

*I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y*

*II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.*

*Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Sin embargo, en el escrito de denuncia no encontramos alguna explicación que nos indique como es que estos tipos penales encuadran con los hechos narrados, en los cuales se describen conductas totalmente diferentes a las sancionadas por los delitos que acusa el promovente del juicio político.

Por otro lado, nos topamos con la misma situación cuando analizamos las pruebas ofrecidas, pues se trata de documentos privados con los que no solo no es posible

acreditar ni de manera indiciaria la comisión de algún delito de los señalados o algún otro ilícito distinto, sino que de ninguna forma sirven para confirmar alguna conducta reprochable a los servidores públicos indiciados.

Ahora bien, al revisar la legalidad de la remoción del denunciante en el cargo que venía desempeñando en el gobierno municipal, que parece ser el motivo de esta controversia, encontramos que de conformidad con el artículo 61, fracción III, inciso J) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, corresponde al Ayuntamiento nombrar y remover, entre otros funcionarios, al Tesorero Municipal, con el único requisito de que el nombramiento se realice a propuesta del Presidente Municipal, de conformidad con la fracción VI del artículo 65 de la normatividad antes mencionada.

En esas condiciones, una vez que hemos analizado de manera exhaustiva el escrito de denuncia y las pruebas que fueron ofrecidas con la misma, los diputados que conformamos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos llegado a la determinación que dichos elementos no son suficientes para ameritar la incoación del procedimiento de juicio político en contra de los diversos integrantes del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, que han sido denunciados en el escrito que es materia de este dictamen, específicamente, el Presidente Municipal Eduardo Quiroga Jiménez, la Síndico María Bibiana Cruz García y los regidores Yana Julieta Castellón Bustamante, René Francelli Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamonte Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conductas atribuidas al Presidente Municipal Eduardo Quiroga Jiménez, la Síndico María Bibiana Cruz García y los regidores Yana Julieta Castellón Bustamante, René Francelli Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamonte Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre, todos integrantes del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en la denuncia de juicio



político presentada por el ciudadano Cesar Villalobos Castro, el día 08 de octubre de 2020, no corresponden a alguna de las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 19 de noviembre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**